

Para el autor el "fraude" no ha sido todavía formulado con la suficiente exactitud como para poder dar del mismo una definición que le caracterice y califique sustantivamente, diferenciándolo de figuras afines. Estudia el fraude en el Derecho privado civil como acción que corresponde a los acreedores para pedir la revocación de los actos realizados por su deudor en fraude y daño de sus legítimos derechos. Criterio parecido mantiene el Derecho mercantil. En los dominios del Derecho penal español se tipifica como hecho delictivo, como circunstancia de agravación, sexta del artículo 10 del Código penal vigente, donde incluye las defraudaciones en el capítulo IV del Título 13 del Libro segundo, al clasificar los delitos contra la propiedad, con sus cuatro secciones características alusivas a las referidas defraudaciones, y que son: De alzamiento de bienes, quiebra, concurso e insolvencia punibles; de las estafas y otros engaños; de la apropiación indebida, y de las defraudaciones de fluido eléctrico. La existencia del fraude y actos delictuosos en el Seguro la descubre el comentarista en la Pragmática sanción prohibitiva dada por Felipe II en los Países Bajos ante los abusos inveterados provocando la muerte del asegurado por procedimientos criminales, "la automutilación" o el "incendiarismo". El fraude del asegurador le conduce a disertar con acierto sobre el delito financiero propio y específico de Seguros, con sus modalidades dolosas: delito de simulación de suscripciones y desembolsos, delito de negociación, delito de publicación de hechos falsos y delito de creación de mayoría ficticia, y quince formas más de actos fraudulentos y falsedades que una Empresa aseguradora puede cometer. El fraude del asegurado tiene como denominador común la intención dolosa de lucrarse indebidamente a costa del asegurador o del resto de los asegurados. Concluye con la explicación de la obra fraudulenta de los agentes o intermediarios teóricos.

D. M.

CARNELUTTI, Francesco: "El problema de la pena".—Ediciones Jurídicas Europa.—América.—Buenos Aires, 1947.

El profesor Carnelutti, de la Universidad de Roma, conocidísimo en el mundo jurídico italiano y extranjero, sobre todo en el procesal y penal, ha compuesto una obra de reducidas proporciones, que según él, "tiene desgraciadamente, el defecto de los últimos libros míos: el pensamiento destilado, lo mismo que el agua, no es bueno para el consumo sin una cierta preparación" (págs. 7 y 8), pero que en realidad es el fruto de un pensador agudo, original y magnífico catador de las esencias del Derecho.

La obra es pródiga en sugerencias, intenciones y pretende con buen sentido nada menos que en pocas líneas "humanizar" el Derecho penal. Despojarlo de la tremenda vestidura técnica en la que los conceptos llegan a ser verdaderos mascarones sin vida y sustancia. De tres capítulos compone su meditación. La primera relativa a la "pena y delito", la segunda, concierne a la "pena y libertad", y la tercera destinada a la "pena y juicio".

En un estilo preciso y recortado, a hechura de las ideas expuestas, nos va este jurista, verdadero artista de la expresión y del Derecho, decantando sus pensamientos, henchidos en verdad de profundo vaho de auténtico cristianismo. Apenas si queda problema penal por tocar en esta obra, menuda en tamaño, pero cuajada de ideas, siempre vivas y humanas, nacidas de un pensador en la época de plena sazón intelectual y experiencia profesional y académica.

Sería casi un despropósito anotar la variedad temática de la obra, porque sin temor a exageración desfilan por ésta los aspectos más salientes de la teoría de la pena, tanto en sus fundamentos cuanto en sus relaciones con otras partes de la teoría del delito y del proceso. Sin embargo, conviene subrayar, por ejemplo, la fina disquisición en torno a la noción y sentido de la pena y a la función que cumple, la ardua cuestión de la proporción entre delito y pena, y la no menos controvertida de la pena de muerte, en que se muestra adversario dado el carácter eminentemente moral de "enmienda" de la pena y del mismo Derecho punitivo; la distinción, sembrada de aciertos, entre la pena y medida de seguridad. Y, por último el parentesco que halla entre la función de la pena y la intercorrelación que debiera de existir en las distintas fases del proceso penal—formación—, del sumario y ejecución de la pena.

En fin, una obra sugestiva, escrita en un lenguaje literario por demás cuidadoso y que nos hace seriamente meditar sobre los grandes problemas penales—delito, pena y delincuente—con una visión humana, humanísima, de consistencia cristiana. Y para mayor recreo del espíritu, traducida impecablemente.

J. del R.

CERDA, Joaquín: "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)".—Del "Anuario de Historia del Derecho español", XVIII.—1947.

Del mayor interés consideramos la publicación de estos documentos para la Historia del Derecho penal de la Baja Edad Media, y especialmente la forma en que se ha realizado por nuestra amigo y compañero Joaquín Cerdá. No se ha limitado a la transcripción de los manuscritos, muy correcta, sino que un paciente repaso de los monumentos históricos-jurídicos de la época (Códigos alfonsinos, Ordenamientos de Cortes, de Alcalá, etc.), le ha permitido señalar los precedentes de cada una de las disposiciones o la inclusión de las mismas en Códigos de vigencia ulterior. De este modo presenta el desarrollo del régimen en un ámbito mayor que el abarcado por los propios Ordenamientos, y lleva mucho adelantado para un estudio completo de la institución. Por exigencia de los límites cronológicos del presente trabajo, se ha detenido en esta labor en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo. Dado lo inseguro de esta Recopilación, tanto en orden a su contenido como en relación a su vigencia, el prolongar el examen hasta la nueva Recopilación